



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	EXPEDIENTE NO. 11001333603420220009000
ACCIONANTE	Pedro Alfonso Silva Guzmán
ACCIONADO	Registraduría Nacional del Estado Civil
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA

El señor Pedro Alfonso Silva Guzmán actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, que considera afectado ante la presunta omisión de la entidad al no emitir respuesta a su solicitud del 06 de agosto de 2021 radicada bajo el No. 2021108364.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

(...) tutelar el derecho fundamental constitucional de petición de a PEDRO ALFONSO SILVA GUZMÁN el cual vine siendo vulnerado en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción.

Ordenar a la registraduría nacional del estado civil que proceda dentro del término que su digno despacho disponga, a decidir de fondo mi solicitud. (...)

1.2 FUNDAMENTOS FÁCTICO:

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

El señor Pedro Alfonso Silva Guzmán presentó derecho de petición el 6 de agosto de 2021 bajo el radicado 2021108364 solicitando a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL una constancia o certificado oficial del documento con el cual le expedieron su cedula de ciudadanía para poder adelantar los trámites para su pensión de vejez, sin embargo, a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda correspondió por reparto el 29 de marzo de 2022, en auto del 30 de marzo de 2022 se admitió la solicitud de tutela, notificado el demandado

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL presento el informe de tutela el 5 de abril de 2022.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA - REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Solicita DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la presente acción de tutela en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, toda vez que esta Entidad adelanto las actuaciones administrativas pertinentes con el fin de atender las pretensiones del accionante.

Revisada la GED de identificación a nombre de PEDRO ALFONSO SILVA GUZMÁN, se encontró que se expidió la cédula de ciudadanía No. 19.220.692, el 25 de febrero de 1975 en Bogotá, D.C., para la cual se presentó como documento antecedente “certificación Fuerzas Militares”.

por lo cual, mediante correo electrónico del 04 de abril de 2022, se le solicitó al Centro de Atención e Información al Ciudadano, remitir certificado de documento base por el cual se expidió la cédula de ciudadanía No. 19.220.692.

Por consiguiente, el Centro de Atención e Información al Ciudadano no remitió certificado en los siguientes términos:

“...Que, verificada la Base de Datos del Archivo Nacional de Identificación ANI, y de acuerdo a la información que reposa en la tarjeta física decadactilar, se encontró que el DOCUMENTO BASE que sirvió para la expedición de la misma fue: Documento Base de Cedulación: OTRO OCERTIFICACION FUERZAS MILITARES, SIN MAS DATOS.

Cédula de Ciudadanía Número:19220692

Lugar y Fecha de Expedición: BOGOTÁ, D.C. -CUNDINAMARCA, 25 de FEBRERO de 1975

Nombres: PEDRO ALFONSO
Apellidos: SILVA GUZMÁN...”

Por último, lo anterior fue comunicado al accionante el 04 de abril de 2022 al correo electrónico pasg429@gmail.com informado en el escrito de tutela.

1.5 Pruebas

- ✓ Copia simple de la solicitud radicado ante el REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
- ✓ Copia de la cedula de ciudadanía del señor Pedro Alfonso Silva Guzmán.
- ✓ Correo al accionante.
- ✓ Certificado de documento antecedente cédula de ciudadanía No. 19.220.692.
- ✓ Ged de Identificación No. 19.220.692.
- ✓ Consulta ANI.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la demandada Registraduría Nacional del Estado Civil vulnera los derechos fundamentales de petición del señor Pedro Alfonso Silva Guzmán al no dar respuesta de fondo a la petición 06 de agosto de 2021 radicada bajo el No. 2021108364.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo

instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”³.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).*

Evidentemente al no ser resueltas las peticiones se ven vulnerados otros derechos fundamentales.

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: *“el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”*. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que *“esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**”* (negrillas en el texto).

² Sentencia T-376/17.

³ Sentencia T-376/17.

La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que tiene como característica que la orden judicial que podría llegar a impartir el Juez Constitucional no surtirá efectos y caería en el vacío ante la ocurrencia de cualquiera de estos dos supuestos hecho superado o daño consumado.

Según lo ha señalado la Corte Constitucional en su jurisprudencia “(...) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela (...)”⁴

Con base en lo anterior, procederá el Despacho a establecer si en el presente caso existe carencia actual de objeto por hecho superado

En el presente asunto Pedro Alfonso Silva Guzmán pretende la protección de su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado por parte de la accionada al no obtener respuesta a la petición presentada el **06 de agosto de 2021 radicada bajo el No. 2021108364**.

Entonces al analizar la documentación adjunta al expediente, observa el despacho que al demandante se le dio respuesta, pues se cumplió con el deber de contestar el asunto de fondo y de forma congruente con lo solicitado; además, fue debidamente notificado por correo electrónico el 4 de abril de 2022 RNEC:AT-2142-2022

En el caso en concreto, el despacho encuentra que estamos ante la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, entre la interposición de la tutela y el fallo, la accionada actuó y logró satisfacer la protección del derecho fundamental del accionante, dado que profirió el 4 de abril de 2022 respuesta RNEC:AT-2142-2022, dando respuesta a lo solicitado por el señor Pedro Alfonso Silva Guzmán, la cual fue debidamente notificada pasg429@gmail.com por lo que no es necesaria la intervención del juez constitucional en ese sentido, por configurarse un hecho superado.

⁴ Bogotá D.C., Veintidós (22) de enero de Dos mil Dieciséis (2016). CORTE CONSTITUCIONAL- Magistrado Ponente: MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA- Radicado Numero: T-5.175.337

En consecuencia, el despacho declarará la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado, dado que dejó de existir la omisión que transgredía el derecho fundamental de petición que invocó el accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado, de conformidad con lo expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Pedro Alfonso Silva Guzmán y al representante legal de la Registraduría Nacional del Estado Civil, o a quien haga sus veces

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez

Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e9d73d61fea43638addf974f7aefdd710d560b82a870c17671b7d92b835b7a4**

Documento generado en 06/04/2022 09:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>